

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CALI – VALLE

Providencia No. 1196
Radicación No. 2019-00084-00

Santiago de Cali, agosto veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo ordenado por el Tribunal Superior de Cali – Sala de Familia. En consecuencia, prosígase la actuación pertinente, esto es, la audiencia de instrucción y juzgamiento fijada para el martes 07 de septiembre a las 2:00 PM.

En mérito de lo expuesto el Juzgado tercero d Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: **OBEDEZCASE Y CUMPLASE**, lo ordenado por el Honorable Tribunal Superior – Sala de Familia de Cali, prosígase la actuación pertinente.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** la presente providencia a quienes corresponda conforma a la Ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

Jlar.
Divorcio

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 116 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 25 de agosto de 2021

El Secretario

Firmado Por:

Laura Marcela Bonilla Villalobos

Juez Familia 003 Oral

Juzgado De Circuito

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7ee5e99a0f4a92f7539fa88a744159be500ab362c95b5d4afedc135d4d73247b

Documento generado en 24/08/2021 03:55:43 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA DE FAMILIA

MAGISTRADO INSTRUCTOR

CARLOS HERNANDO SANMIGUEL CUBILLOS

Rad. 003-2019 00084 01

Cali, treinta de julio de dos mil veintiuno.

Decídese subsidiaria apelación interpuesta por la demandante NAYIBY SILVA MIRANDA, contra el auto dictado por el Juzgado Tercero de Familia en la audiencia del 21 de julio pasado, dentro del proceso declarativo de divorcio seguido frente a EDUAR VIDAL GOMEZ.

1. ANTECEDENTES

La providencia cuestionada abrió a pruebas el indicado proceso, habiendo rechazado de plano dictamen pericial solicitado en el libelo introductorio, con el fin de establecer el valor de un inmueble denunciado como integrante de la sociedad conyugal, por considerarla prueba impertinente e inconducente, por decir relación con aspecto ajeno al tema materia de decisión; también hizo lo propio con la documental allegada en memorial presentado antes de la fijación de la segunda fecha dispuesta para el diligenciamiento de la audiencia inicial, por no corresponder a ninguna de las oportunidades señaladas al efecto, y particularmente la contemplada en el “**artículo 86-4**” del C.G.P., en armonía con el 164 ibidem, motivo al que adicionó en las consideraciones fundantes de la decisión del recurso horizontal, la referida a su superfluidad, por apuntar a demostrar hecho que en la etapa de fijación del litigio de la audiencia inicial, se excluyó como

objeto de prueba.

2. RECURSO

La demandante fustigó dichas negativas, fincada en la alegación de que lo preceptuado en el art. 169 del C.G.P. constituye ampliación de las oportunidades probatorias, en aparente alusión a la documental rechazada, pues nada dijo respecto de la pericial.

3. SE CONSIDERA

3.1 En el bien entendido de que la inconformidad de la recurrente toca, únicamente, con el rechazo de la documental contentiva de los términos de un contrato de arrendamiento de inmueble suscrito entre las partes, a ese puntual aspecto se reduce la competencia funcional del Tribunal, con sujeción a lo establecido en el art 328 del C.G.P.

3.2 Sentado lo anterior, prontamente se advierte que acertó la a quo al adoptar la indicada determinación, por ajustarse a lo normado en los artículos 84-3, 164 y 173 del C.G.P., a virtud de los cuales es claro, y el recurrente ni siquiera lo discute, que la aportación de prueba documental tiene señaladas unas determinadas oportunidades, de cuya observancia depende que pueda servir de sustento a una decisión judicial; en el caso de los documentos, el primero de dichos preceptos indica que debe presentarse como anexo de la demanda, si es que se pretenden hacer valer y están en poder del demandante, quien también puede presentarlos al descorrer los traslado de las excepciones previas y de mérito (arts. 101 y 369 id), entre otras más en las que no es del caso abundar, todo para decir que el art 169 id, invocado por la recurrente, lejos está de significar que en cualquier momento se puedan pedir, como lo sugiere la impugnante, puesto que allí lo que se indica es que las rogadas o las oficiosas deben ser útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes, pero nada más; la hermenéutica propuesta por la apelante,

supone postura contraria a la sistemática reguladora de la materia en las indicadas normas del estatuto ritual, por lo que no es de recibo, razones bastantes para impartirle confirmación a la providencia apelada.

4. DECISION

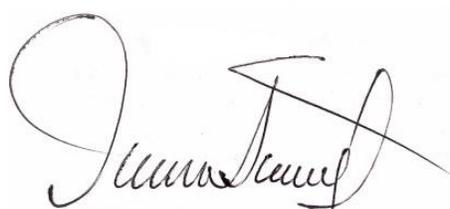
En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador, en ejercicio de la competencia atribuida por el artículo 35 del C.G.P,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto dictado el 21 de julio de 2021 por el Juzgado Tercero de Familia, en el proceso declarativo de divorcio promovido por NAYIBY SILVA MIRANDA, contra EDUAR VIDAL GOMEZ.

SEGUNDO. CONDENAR en costas de la segunda instancia a la recurrente (art. 365-1 del C.G.P.). Para su liquidación se fijan como agencias en derecho la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, vale decir, NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$908.526), con sujeción a lo previsto en el artículo 5-7 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE.



CARLOS HERNANDO SANMIGUEL CUBILLOS

Magistrado

Firma impuesta mecánicamente, conforme a lo contemplado en los artículos 1 y 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020.